REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00190-00

DEMANDANTE: DAYANA MAGALI RAMÍREZ LÓPEZ

DEMANDADO: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora DAYANA MAGALI RAMÍREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la existencia de una relación laboral.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente, en lo

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

[&]quot;Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Expediente No: 110013342-046-2020-00190-00 **DEMANDANTE: DAYANA MAGALI RAMÍREZ LÓPEZ**

DEMANDADO: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.

que tiene relación con la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la

demandada.

Al respecto, el artículo 6 de la norma en comento, establece:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,

sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá

los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados

y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que

todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya

lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas,

ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos

sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal

se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya el despacho)

Expediente No: 110013342-046-2020-00190-00 DEMANDANTE: DAYANA MAGALI RAMÍREZ LÓPEZ DEMANDADO: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10

días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe

simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos

electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indique los canales

digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020

es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos,

por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para

el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales

digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo

electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de

Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I

Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es

mcmunoz@procuraduria.gov.co

2.2. De igual forma, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los

requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA la demanda deberá indicar lo

que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y

conforme al artículo 163 ibídem si lo que se pretende es la nulidad de un acto

administrativo éste se deberá individualizar con toda precisión, si por el

contrario, se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de

nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. En

el presente caso, la parte demandante solicitó "Que se declare la nulidad del acto

administrativo ficto y/o presunto que se configura por la renuencia de la demanda

Expediente No: 110013342-046-2020-00190-00 DEMANDANTE: DAYANA MAGALI RAMÍREZ LÓPEZ

DEMANDADO: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.

mediante el cual se presumen negadas tanto el reconocimiento de la existencia de

una relación de trabajo", para el Despacho, la parte actora, omitió individualizar la

petición de la cual se pretende la configuración del silencio administrativo, por tanto,

deberá reformular las pretensiones con exactitud y claridad² indicando para tal

efecto la fecha del acto presunto. Ello con el fin de trazar el marco de la controversia

judicial y así fijar adecuadamente el litigio para poder obtener una sentencia de

fondo.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en

el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437

de 2011, para que subsane los yerros anotados, formulando las pretensiones con

claridad y certificando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos digitalizados

en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio

Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho,

e indicar los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los

testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora DAYANA MAGALI

RAMÍREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL MARIO

GAITAN YANGUAS E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que

corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. - Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para

decidir lo que en derecho corresponda.

² Numeral 2 del artículo 162 del CPACA

Expediente No: 110013342-046-2020-00190-00 DEMANDANTE: DAYANA MAGALI RAMÍREZ LÓPEZ DEMANDADO: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.

NOTIFIQUEȘE Y ÇÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 31 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA